



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandante: JOSE LUIS VARGAS QUINTERO.

Demandado: MARYILSE COTES MENDOZA.

Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00371-00

Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 388 y 389 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- 1- En el acápite de pruebas testimoniales no se aclara sobre qué hechos van a declarar los testigos citados, conforme lo indica el artículo 212 del Código General del Proceso. Art. 82-6 y 212 del CGP
- 2- El Registro Civil de Nacimiento del señor JOSE LUIS VARGAS QUINTERO, allegado con la demanda resulta ilegible, a efectos de ordenar la inscripción de la decisión en caso de prosperar las pretensiones de la demanda. Art- 389 CGP.
- 3- No se aportó constancia de envió de la demanda al correo electrónico de la señora demandada, el cual debe ser enviado de forma simultánea a la presentación de la demanda. Ley 2213 del 2022.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

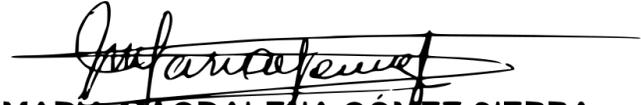
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por el señor JOSE LUIS VARGAS QUINTERO por medio de apoderado judicial en contra de la señora MARYI YLSE COTES MENDOZA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora ROSSINI CABRERA VARELA, como apoderada judicial del señor JOSE LUIS VARGAS QUINTERO, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito